

RADICADO: 110016000023201603383
NÚMERO INTERNO: 2019-412
SENTENCIADO: ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA DESFAVORABLEMENTE PERMISO DE 72 HORAS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.0665

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ -**

Que dentro del proceso con radicado N° 110016000023201603383 (N.I. 2019-412), seguido contra el condenado ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ identificado con la C.C. N° 1.101.448.201 de San Onofre-Sucre, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0934 de fecha 28 de octubre de 2021, mediante el cual **SE REDIME PENA Y SE LE NIEGA POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICION LEGAL LA APROBACIÓN PARA LA CONCESIÓN POR LA DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA, DEL BENEFICIO DE PERMISO HASTA DE 72 HORAS CONTENIDO EN EL ART. 147 DE LA LEY 65 DE 1993 A FAVOR DEL SENTENCIADO.**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado y oficio penal N°.5538 para la Dirección de dicho centro carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021). 21

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO: 110016000023201603383
NÚMERO INTERNO: 2019-412
SENTENCIADO: ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA DESFAVORABLEMENTE PERMISO DE 72 HORAS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°.5538

Santa Rosa de Viterbo, 28 de octubre de 2021.

Doctora:

MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA
DIRECTORA
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DUITAMA-BOYACÁ

REF.
RADICADO: 110016000023201603383
NÚMERO INTERNO: 2019-412
SENTENCIADO: ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ

De manera atenta, me permito comunicarle que mediante auto interlocutorio N°.0934 de fecha octubre 28 de 2021, este Despacho decidió:

"PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ identificado con la C.C. N° 1.101.448.201 de San Onofre-Sucre, en el equivalente a SESENTA PUNTO CINCO (60.5) DIAS por concepto de estudio y trabajo, de conformidad con los art. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993. SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICION LEGAL al interno y condenado ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ identificado con la C.C. N° 1.101.448.201 de San Onofre-Sucre, la aprobación para la concesión por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, del beneficio de PERMISO HASTA DE 72 HORAS, de que trata el Art. 147 de la Ley 65 de 1993, conforme el Art. 68 A del C.P. introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, modificado por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011 y 13 de la Ley 1474 de 2011 modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con las razones expuestas. (...)".

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. *cy*

Atentamente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO: 110016000023201603383
NÚMERO INTERNO: 2019-412
SENTENCIADO: ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA DESFAVORABLEMENTE PERMISO DE 72 HORAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0934

RADICACIÓN: 110016000023201603383
NÚMERO INTERNO: 2019-412
SENTENCIADO: ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDIME PENA, NIEGA AUTORIZACION PARA CONCESIÓN DE BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE 72 HORAS.-

Santa Rosa de Viterbo, octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de redención de pena y autorización para la concesión del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas para el condenado ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requeridas por la directora y el asesor jurídico de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES:

En sentencia de fecha 12 de diciembre de 2017, el Juzgado 4° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ, a la pena principal de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 25 de marzo de 2016; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 12 de diciembre de 2017.

ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ fue capturado el 25 de marzo de 2016, sin embargo, recobró la libertad el mismo 26 de marzo de 2016, en razón a que la Fiscalía retiró su solicitud de imposición de medida de aseguramiento.

Posteriormente, el condenado ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ fue capturado nuevamente en la ciudad de Bogotá D.C., para efectos de cumplimiento de pena, el 25 de enero de 2018, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

El Juzgado 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., avocó conocimiento por competencia del control y vigilancia de la pena impuesta a ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ, el 29 de junio de 2018.

RADICADO: 110016000023201603383
NÚMERO INTERNO: 2019-412
SENTENCIADO: ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA DESFAVORABLEMENTE PERMISO DE 72 HORAS

El 23 de noviembre de 2018, el Juzgado 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., mediante auto interlocutorio decidió redimir pena al condenado ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ, en el equivalente de **20 DÍAS**, por concepto de estudio.

Mediante auto interlocutorio de agosto 20 de 2019, ese mismo Juzgado decidió redimir pena al condenado ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ, en el equivalente de **02 MESES Y 11 DÍAS**, por concepto de estudio.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 12 de diciembre de 2019.

Con auto interlocutorio No. 0802 de fecha 24 de agosto de 2020, se le negó por improcedente al condenado ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ la aplicación en virtud del principio de favorabilidad la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta de conformidad con el Art. 16 de la Ley 1826 de 2017 que adicionó el Art. 539 al C.P.P. o ley 906 de 2004.

A través de auto interlocutorio N° 0532 de junio 25 de 2021, este Despacho decidió REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio a ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ en el equivalente a **CIENTO SETENTA Y SIETE PUNTO CINCO (177.5) DÍAS**.

En auto interlocutorio N° 0833 de septiembre 29 de 2021, este Despacho decidió NEGAR por improcedente al condenado ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ la aplicación en virtud del principio de favorabilidad la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al mismo en sentencia de fecha 12 de diciembre de 2017 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., que lo condenó a la pena principal de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como coautor penalmente responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos cometidos el 25 de marzo de 2016, de conformidad con el Art. 16 inciso 1° de la Ley 1826 de 2.017 que introdujo el Art.539 a la Ley 906 de 2004.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ, quien se encuentra Recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

RADICADO: 110016000023201603383
NÚMERO INTERNO: 2019-412
SENTENCIADO: ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA DESFAVORABLEMENTE PERMISO DE 72 HORAS

- . DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMS de Duitama para el condenado ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACIÓN
18076441	01/01/2021 a 31/03/2021	EJEMPLAR	X			488	Duitama	Sobresaliente
18174238	01/04/2021 a 30/06/2021	EJEMPLAR	X			480	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							968 HORAS	
TOTAL REDENCIÓN							60.5 DIAS	

Así las cosas, por un total de 968 horas de trabajo, ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ tiene derecho **SETENTA PUNTO CINCO (60.5) DÍAS** de redención de pena de conformidad con los art. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

- . DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso que nos ocupa, contempla:

"Art.38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

(...) "5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

Norma igualmente contenida en el Art.79 N°. 5° de la Ley 600/2000, cuya constitucionalidad fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-312 de 2002.

A su vez, en virtud del numeral 4° del artículo 42 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el Art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena; luego es él quien debe evaluar y avalar los permisos u otros beneficios administrativos que presente el sentenciado por sí o a través de su defensor ante la Dirección del respectivo Establecimiento Carcelario, el que tiene la función certificadora del cumplimiento de tales requisitos y de concederlos conforme el Art.147 de la Ley 65/93, previo aval judicial por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así, que corresponde a esta instancia judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la concesión del beneficio administrativo del permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas, luego de la verificación y certificación por parte del respectivo establecimiento penitenciario de los presupuestos para la prosperidad del mismo, de acuerdo con artículo 147 de la ley 65 de 1993, modificado por el artículo 5° del Decreto 1542 de 1.997 y

RADICADO: 110016000023201603383
NÚMERO INTERNO: 2019-412
SENTENCIADO: ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA DESFAVORABLEMENTE PERMISO DE 72 HORAS

complementado por el Decreto 232 de 1998, debiendo las autoridades carcelarias concederlo una vez aprobado.

Así mismo, se ha de precisar que conforme lo reglado en los artículos 9° y 10° del Código Penitenciario y Carcelario o Ley 65 de 1993, referente el primero a la función protectora y preventiva de la pena cuyo fin fundamental ha de ser la resocialización, y el segundo a la finalidad resocializadora del infractor de la ley penal que ha de tener el tratamiento penitenciario, mediante el examen de la personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

A su turno, el tratamiento penitenciario está contenido en los artículos 142 a 150 de la citada ley que reafirman como objetivo del tratamiento penitenciario preparar al condenado para la vida en libertad, determinan que el mismo debe ser progresivo, programado e individualizado y realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto; concretan las fases del tratamiento; especifican que el tratamiento será realizado por un Consejo de Evaluación y Tratamiento a través de grupos interdisciplinarios; regula los requisitos necesarios para conceder permisos para salir del establecimiento hasta 72 horas, en el que el condenado tiene la oportunidad de irse reintegrando a la sociedad gradual y paulatinamente, al que haría acreedor previo cumplimiento de unas exigencias legales

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, prescribe:

"Permiso hasta de setenta y dos horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- "...1. Estar en fase de mediana seguridad.*
- 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- 3. No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.*
- 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
- 5. Modificado Ley 504 de 1999, art.29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.*
- 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina*
Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género".

Adicional a lo anterior, debe observarse lo estipulado en el artículo 68A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la Ley 1142 de 2007 y modificado por el Art.32 de la ley 1709 de 2014, que funda la negativa a conceder beneficios legales, judiciales o administrativos, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores y/o por la naturaleza de la conducta punible, conforme el listado de su inciso segundo, el que establece:

"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración

RADICADO: 110016000023201603383
NÚMERO INTERNO: 2019-412
SENTENCIADO: ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA DESFAVORABLEMENTE PERMISO DE 72 HORAS

regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. (...)"

En el presente caso ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ fue condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 25 de marzo de 2016, encontrándose el HURTO CALIFICADO, expresamente excluido por el inciso 2° del artículo 68 A del C.P. de la concesión de beneficios judiciales y administrativos.

De esta manera, se observa que el condenado ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ se encuentra plenamente cobijado por la exclusión por el Art. 68 A del Código Penal adicionado por el artículo 32 de la Ley 1142 de 2007 modificado por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011 y 13 de la Ley 1474 de 2011 modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, y, que impide de entrada la aprobación para la concesión al aquí condenado ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ el beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas solicitado, por expresa prohibición legal contenida en el Art. 68 A del Código Penal adicionado por el artículo 32 de la Ley 1142 de 2007 modificado por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011 y 13 de la Ley 1474 de 2011 modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

Dado lo anterior, por sustracción de materia no se analizarán en este momento los demás requisitos establecidos en el artículo 147 de la ley 65 de 1993, por sustracción de materia.

Por consiguiente, se impone NEGAR POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICION LEGAL la aprobación para la concesión por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá- del Beneficio Administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS al condenado ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ, de conformidad con las razones expuestas y el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, modificado por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011 y 13 de la Ley 1474 de 2011 modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

Comuníquese esta determinación a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, para su conocimiento y fines a que haya lugar.

RADICADO: 110016000023201603383
NÚMERO INTERNO: 2019-412
SENTENCIADO: ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA DESFAVORABLEMENTE PERMISO DE 72 HORAS

Finalmente, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá para que se notifique personalmente el presente auto al condenado ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO ante la Oficina Jurídica del mismo y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al sentenciado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ identificado con la C.C. N° 1.101.448.201 de San Onofre-Sucre, en el equivalente a **SESENTA PUNTO CINCO (60.5) DIAS** por concepto de trabajo, de conformidad con los art. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICION LEGAL al interno y condenado ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ identificado con la C.C. N° 1.101.448.201 de San Onofre-Sucre, la aprobación para la concesión por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, del beneficio de PERMISO HASTA DE 72 HORAS, de que trata el Art. 147 de la Ley 65 de 1993, conforme el Art. 68 A del C.P. introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, modificado por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011 y 13 de la Ley 1474 de 2011 modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO: COMUNIQUESE esta determinación a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, para su conocimiento y fines a que haya lugar.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá para que le notifique personalmente el presente auto al condenado ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO ante la Oficina Jurídica del mismo y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al sentenciado.

QUINTO: CONTRA la providencia proceden los recursos de Ley. *M*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M.

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0665

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ-**

Que dentro del proceso radicado N°. 660016000000201900189 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL 660016000058201600511) (N.I. 2021- 179) seguido contra la condenada **PAULA ANDREA VÉLEZ TORRES identificada con c.c. No. 43.118.560 expedida en Bello - Antioquia**, y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento penitenciario y carcelario por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON EXTORSIÓN AGRAVADA Y EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, se ordenó comisionarlo **VIA CORREO ELECTRONICO** a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0937 de fecha 29 de octubre de 2021, **mediante el cual se le SE LE REDIME PENA, SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL Y SE LE NIEGA LA PENA CUMPLIDA.**

Se anexa un ejemplar de este auto para que le sea entregada una copia a la condenada y para que obre en la hoja de vida de la interna en ese EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN
NUMERO INTERNO
CONDENADA

660016000000201900189 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI ORIGINAL 660016000058201600511)
2021-179
PAULA ANDREA VÉLEZ TORRES

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0937

RADICACIÓN 660016000000201900189 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI ORIGINAL 660016000058201600511)
NUMERO INTERNO 2021-179
CONDENADA PAULA ANDREA VÉLEZ TORRES
DELITO EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
CON EXTORSIÓN AGRAVADA Y EN CONCURSO CON CONCIERTO
PARA DELINQUIR AGRAVADO
SITUACION PRESO EPMSC SOGAMOSO - BOYACA
SISTEMA LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, Octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se decide la solicitud de Redención de Pena y Libertad Condicional, para el condenado PAULA ANDREA VÉLEZ TORRES, quien se encuentra privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por su Defensor y, la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Con sentencia del 16 de junio de 2021, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja - Boyacá, condenó a PAULA ANDREA VÉLEZ TORRES a las penas principales de OCHENTA Y SIETE (87) MESES DE PRISION Y multa en el equivalente a 2105.5 S.M.L.M.V., a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, como coautora del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON EXTORSIÓN AGRAVADA Y EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por hechos acaecidos el 09 de diciembre de 2016, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 16 de junio de 2021.

Por el presente proceso PAULA ANDREA VÉLEZ TORRES, se encuentra privada de la libertad desde el 30 de noviembre de 2017 cuando fue capturada, y el Juzgado Tercero Penal Municipal de Garantías de Pereira - Risaralda libró la Boleta de Detención No. 0067 del 01 de diciembre de 2017, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 23 de Julio de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar la condenada PAULA ANDREA VÉLEZ TORRES reclusa

RADICACIÓN 660016000000201900189 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
 CUI ORIGINAL 660016000058201600511)
 NUMERO INTERNO 2021-179
 CONDENADA PAULA ANDREA VÉLEZ TORRES

en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, Centro Penitenciario y Carcelario perteneciente a este Distrito.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, se hará la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
15894966	01/03/2018 a 28/03/2018	16	BUENA		X		114	Pereira	Sobresaliente
16972185	29/03/2018 a 29/06/2018	16 Anverso	BUENA		X		323	Pereira	Sobresaliente
17054898	30/06/2018 a 28/09/2018	17	BUENA		X		353	Pereira	Sobresaliente
17159886	29/09/2018 a 31/12/2018	17 Anverso	EJEMPLAR		X		367	Pereira	Sobresaliente
17346590	01/01/2019 a 08/03/2019	18	EJEMPLAR		X		282	Pereira	Sobresaliente
17417792	02/05/2019 a 30/06/2019	18 Anverso	EJEMPLAR		X		237	Sogamoso	Sobresaliente
17535489	01/07/2019 a 30/09/2019	19	EJEMPLAR		X		375	Sogamoso	Sobresaliente
17616954	01/10/2019 a 31/12/2019	19 Anverso	EJEMPLAR		X		354	Sogamoso	Sobresaliente
17775252	01/01/2020 a 31/03/2020	20	EJEMPLAR		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
17851248	01/04/2020 a 30/06/2020	20 Anverso	EJEMPLAR		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
17946136	01/07/2020 a 30/09/2020	21	EJEMPLAR		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
17997627	01/10/2020 a 31/12/2020	21 Anverso	EJEMPLAR		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
18126890	01/01/2021 a 31/03/2021	22	EJEMPLAR		X		216	Sogamoso	Sobresaliente
							4.073 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							339 DÍAS		

ENSEÑANZA

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18126890	01/01/2021 a 31/03/2021	22	EJEMPLAR			X	116	Sogamoso	Sobresaliente
18175441	01/04/2021 a 30/04/2021	22 Anverso	EJEMPLAR			X	96	Sogamoso	Sobresaliente
18197386	01/05/2021 a 30/06/2021	23	EJEMPLAR			X	140	Sogamoso	Sobresaliente
							352 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							44 DÍAS		

RADICACIÓN
NUMERO INTERNO
CONDENADA

660016000000201900189 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI ORIGINAL 660016000058201600511)
2021-179
PAULA ANDREA VÉLEZ TORRES

Entonces, por un total de 4.073 horas de estudio se tiene derecho a TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE (339) DIAS de redención de pena, y por un total de 352 horas de enseñanza se tiene derecho a CUARENTA Y CUATRO (44) DIAS de redención de pena. En total, PAULA ANDREA VÉLEZ TORRES tiene derecho a **TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES (383) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

. - DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, el Defensor de la condenada PAULA ANDREA VELEZ TORRES solicita que se le otorgue a su prohijada la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin documentos para probar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado solicitó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá la remisión de los documentos correspondientes para el estudio de la libertad condicional para la condenada PAULA ANDREA VELEZ TORRES, por lo que a través del Oficio No. 2021EE0147853 dicho centro carcelario allega certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica.

Entonces, se tiene que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si en el presente caso es viable la concesión de la libertad condicional a PAULA ANDREA VÉLEZ TORRES condenada por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON EXTORSIÓN AGRAVADA Y EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por hechos acaecidos el 09 de diciembre de 2016, conforme el Art.30 de la ley 1709 de 2014 el cual modificó el art. 64 del C.P., vigente para la época de los hechos.

No obstante, se tiene que si bien en la solicitud se señala la concesión de la libertad condicional conforme el Art.30 de la ley 1709 de 2014 para la condenada PAULA ANDREA VÉLEZ TORRES, por favorabilidad por lo que hemos de entender que se funda en la presunta derogatoria tácita del Art. 26 de la ley 1121/06 por el párrafo 1° que le introdujo el art. 32 de la Ley 1709 al Art. 68-A del C.P., el que establece:

"Art.68-A del C.P., modificada por el at.32 de la ley 1709 de 2014.
No se concederán, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, (...).

"Párrafo 1° : Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código"

RADICACIÓN 660016000000201900189 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI ORIGINAL 660016000058201600511)
NUMERO INTERNO 2021-179
CONDENADA PAULA ANDREA VÉLEZ TORRES

Entendida en este sentido la modificación del art. 32 de la Ley 1709/14 al Art. 68-A del C.P., frente al Art. 26 de la Ley 1121/21, se pensaría que se genera un conflicto normativo entre estas dos disposiciones legales, una de orden general en tanto regula aspectos distintos -Ley 1709/2014-, y otra de orden especial que se concentró en unos aspectos específicos -Ley 1121/2006-.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en Sentencia TP 1439-2014 de fecha 22 de octubre de 2014 y M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero, precisó:

"... 4.1. A juicio de la Sala, tales determinaciones no requieren de enmienda alguna, toda vez que el juez executor, en primera y segunda instancia, resolvió el asunto de una manera totalmente atendible y razonada, en el sentido que el planteamiento del peticionario no es de recibo pues en modo alguno, la disposición que dio al traste con sus pretensiones fue retirada del ordenamiento jurídico por la novedosa normatividad.

4.2. Como bien lo apunto el a quo, dicha discusión ha sido objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala de Casación Especializada, que en Sala de Decisión de Tutelas, sentencia CSJ STP 6880-2014 del 29 de mayo de 2014, sostuvo:

"En efecto, previo a otorgar la libertad condicional el juez executor debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, despacho que en el caso sometido a estudio advirtió que no era procedente acceder a la pretensión liberatoria, en virtud de la prohibición expresa consagrada en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, decisión que al ser recurrida fue reafirmada por el fallador.

Para la Sala, no se remite a duda entonces que las autoridades demandadas, observaron la normatividad relativa a la concesión del beneficio de libertad condicional solicitado, de suerte que, la decisión de negarlo por impedimento de orden legal no estructura causal de procedibilidad de la acción que amerite el amparo constitucional, en cuanto está debidamente sustentada en el ordenamiento jurídico vigente, cimentada en los elementos de juicio obrantes en el proceso y que permiten al funcionario optar por emitir un juicio negativo frente a la libertad peticionada, lo que imposibilita la intromisión del juez de tutela, máxime que el demandante utilizó los mecanismos adecuados para reclamar el derecho y debatir su inconformidad en la segunda instancia.

Bajo ese contexto, no encuentra la Sala que la conclusión a que arribaron los juzgados demandados en torno a la concesión de la libertad condicional en el caso concreto constituya una vía de hecho, y en cambio aparece que a partir de una interpretación razonable de la normatividad que regula la materia, se precisó que no podría concluirse que la Ley 1709 de 2014 haya derogado o modificado el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, prevaleciendo, en todo caso, la norma de carácter especial sobre la general, pero además se destacó que la favorabilidad solo sería aplicable desde el punto de vista objetivo, porque frente al presupuesto subjetivo el juicio de valor sería negativo dada la naturaleza y gravedad del delito. (...)"
(Subrayado fuera del texto).

Además, en la misma sentencia STP 1439-2014 de fecha 22 de octubre de 2014, la Corte señala que en ningún caso se puede entender que la Ley 1121 de 2006 ha sido modificada o derogada por la Ley 1709 de 2014, estando plenamente vigente la aplicación de la primera, al respecto precisó:

"5. Finalmente, los argumentos expuestos por el impugnante en cuanto a la aplicación de la figura conocida como "Lex Tertia" no persuaden,

sencillemente porque según quedó explicado en precedencia, la ley 1121 de 2006 no ha sido modificada y mucho menos derogada con la ley 1709 de 2014, luego no es posible la configuración de una tercera ley, que es precisamente la consecuencia jurídica que se desprende de dicho fenómeno.

Ahora, independientemente de si los hechos por los cuales es condenada una persona se presentan antes o después de la vigencia de la última de las normas citadas, la prohibición prevista en la primera de ellas tendrá plena aplicación, siempre y cuando el legislador no dicte otra disposición que de manera expresa la retire del ordenamiento jurídico." (Resalto y subrayado fuera del texto).

Corolario de lo anterior, se colige que las directrices normativas de la Ley 1709/14 en materia de LIBERTAD CONDICIONAL, **no modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 sobre la concesión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena para los responsables de los delitos allí contenidos, entre los cuales se encuentra la EXTORSIÓN**, conducta por la cual fue condenado PAULA ANDREA VÉLEZ TORRES en la sentencia de fecha 16 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja - Boyacá, por lo que en éste caso, verificándose los presupuestos legales del art. 26 de la 1121 de 2006, ello nos releva de su estudio, toda vez que la prohibición por la conducta punible de EXTORSION está expresamente establecida **sea en su modalidad consumada o tentada, por cuanto la ley no hace ninguna distinción**, razón por la cual se **NEGARÁ** por improcedente y expresa prohibición legal a la condenada e interna PAULA ANDREA VÉLEZ TORRES la libertad condicional impetrada en su favor de conformidad con el del Art. 26 de la 1121 de 2006 por su defensor, debiendo continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y/o en el que determine el INPEC.

De otra parte, se tiene que la condenada e interna PAULA ANDREA VÉLEZ TORRES ha estado privado de la libertad intramuralmente desde el 30 de noviembre de 2017, cuando fue capturada encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y SIETE (47) MESES Y VEINTE (20) DIAS**, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le reconoció redención de pena por **DOCE (12) MESES Y VEINTITRÉS (23) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	47 MESES Y VEINTE 20 DIAS	60 MESES Y 13 DIAS
Redenciones	12 MESES Y 23 DIAS	
Pena impuesta	87 MESES	

Entonces, PAULA ANDREA VÉLEZ TORRES a la fecha ha cumplido en total **SESENTA (60) MESES Y TRECE (13) DIAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la privación física de la libertad y las redenciones de pena efectuadas, y así se le reconocerá.

Por lo que siendo la pena impuesta a PAULA ANDREA VELEZ TORRES en sentencia de fecha 16 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja - Boyacá, de **OCHENTA Y SIETE (87) MESES DE PRISIÓN**, a la fecha tampoco ha cumplido la totalidad de la pena impuesta para su libertad por pena cumplida, faltándole

RADICACIÓN 660016000000201900189 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI ORIGINAL 660016000058201600511)
NUMERO INTERNO 2021-179
CONDENADA PAULA ANDREA VÉLEZ TORRES

aún por cumplir VEINTISEIS (26) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS; la que igualmente se le ha de negar.

Finalmente, se ordena comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente a la condenada PAULA ANDREA VÉLEZ TORRES el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un (01) ejemplar original de este auto, para que le sea entregada copia a la condenada y que para que se anexe a la hoja de vida de la interna en ese EPMSC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio y enseñanza a la condenada **PAULA ANDREA VÉLEZ TORRES identificada con c.c. No. 43.118.560 expedida en Bello - Antioquia**, en el equivalente a **TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES (383) DIAS** de conformidad con los artículos 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR a la condenada **PAULA ANDREA VÉLEZ TORRES identificada con c.c. No. 43.118.560 expedida en Bello - Antioquia**, la libertad Condicional por improcedente y expresa prohibición legal, de conformidad las razones aquí expuestas, el Art. 26 de la Ley 1121 de 2006 y la doctrina jurisprudencial citada.

TERCERO: TENER que la condenada e interna **PAULA ANDREA VÉLEZ TORRES identificada con c.c. No. 43.118.560 expedida en Bello - Antioquia**, a la fecha ha cumplido un total de pena de **SESENTA (60) MESES Y TRECE (13) DIAS**, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

CUARTO: NEGAR a la condenada e interna **PAULA ANDREA VÉLEZ TORRES identificada con c.c. No. 43.118.560 expedida en Bello - Antioquia**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, de conformidad las razones aquí expuestas.

QUINTO: DISPONER que la condenada e interna **PAULA ANDREA VÉLEZ TORRES identificada con c.c. No. 43.118.560 expedida en Bello - Antioquia**, continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso - Boyacá, y/o el que disponga el INPEC.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente a la condenada PAULA ANDREA VÉLEZ TORRES, el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un (01) ejemplar original de este auto, para que le sea entregad copia a la condenada y que para que se anexe a la hoja de vida de la interna en ese EPMSC.

SÉPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *pl*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 20.
Hora 5:00 P.M.

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .0667

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

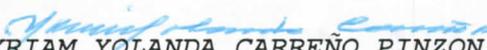
**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA.**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 157596000223201303451 (Interno 2014-065) seguido contra el sentenciado **LUIS ARNULFO GOMEZ TRUJILLO, identificado con la C.C. N° . 74.189.349 de Sogamoso - Boyacá**, quien se encuentra recluso en ese EPMSC por el delito de TRÁFICO, FÁBRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho condenado, el auto interlocutorio No.0935 de fecha 29 de octubre de 2021, **MEDIANTE EL CUAL SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC y, **BOLETA DE LIBERTAD N° . 141.**

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021). 2/


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 0141

OCTUBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

DOCTORA:

MAGDA CLEMENCIA HERNÁNDEZ PUERTO

DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

SOGAMOSO - BOYACÁ

<i>Sírvase poner en libertad a:</i>	LUIS ARNULFO GOMEZ TRUJILLO
<i>Cedula de Ciudadanía:</i>	74.189.349 de Sogamoso - Boyacá
<i>Natural de:</i>	SOGAMOSO - BOYACÁ
<i>Fecha de nacimiento:</i>	13 DE DICIEMBRE DE 1981
<i>Estado civil:</i>	UNIÓN LIBRE
<i>Profesión y oficio:</i>	SE DESCONOCE
<i>Nombre de los padres:</i>	LUIS ERNESTO GOMEZ ANA HERMINDA TRUJILLO
<i>Escolaridad:</i>	SE DESCONOCE
<i>Motivo de la libertad:</i>	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
<i>Fecha de la Providencia</i>	VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
<i>Delito:</i>	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
<i>Radicación Expediente:</i>	N° 157596000223201303451
<i>Radicación Interna:</i>	2014-065
<i>Pena Impuesta:</i>	NOVENTA Y CUATRO (94) MESES Y QUINCE (15) DÍAS
<i>Juzgado de Conocimiento</i>	Juzgado Segundo Penal Del Circuito de Sogamoso - Boyacá
<i>Fecha de la Sentencia:</i>	14 de Febrero de 2014

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°.0935

RADICACIÓN: 157596000223201303451
NÚMERO INTERNO: 2014-065
SENTENCIADO: LUIS ARNULFO GOMEZ TRUJILLO
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y EXTINCIÓN DE LA PENA.-

Santa Rosa de Viterbo, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir de sobre la solicitud de Libertad por Pena Cumplida para el condenado LUIS ARNULFO GOMEZ TRUJILLO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con la solicitud elevada por la Dirección del ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 14 de Febrero de 2014, el Juzgado Segundo Penal Del Circuito de Sogamoso - Boyacá, condenó a LUIS ARNULFO GOMEZ TRUJILLO a la pena principal de NOVENTA Y CUATRO (94) MESES Y QUINCE (15) DÍAS de prisión, MULTA en el equivalente a TRES PUNTO CINCO (03.5) S.M.M.L.V., e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como autor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES por hechos ocurridos el 02 de Diciembre de 2013; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada la fecha de su proferimiento, esto es, el día 14 de febrero de 2014.

El condenado LUIS ARNULFO GOMEZ TRUJILLO, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 24 de enero de 2014 cuando fue dejado a disposición de este proceso por el EPMSCRM de Sogamoso en virtud de la libertad por pena cumplida otorgada por el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso dentro del C.U.I. 157596000223201300771 (N.I. 2013-00084), encontrándose actualmente recluido en el EPMSC de Sogamoso - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 24 de febrero de 2014.

Mediante providencia interlocutoria No. 087 de fecha 26 de enero de 2016, este Despacho HACE EFECTIVA Y APLICAR las sanciones disciplinarias impuesta al condenado LUIS ARNULFO GOMEZ TRUJILLO, en Resolución N°. 125 de fecha 19 de febrero de 2015 en la cual se le impuso una pérdida de redención de CIENTO VEINTE (120) DÍAS, Resolución N°. 562 de fecha 12 de agosto de 2015 en la cual se le impuso una pérdida de redención de CIENTO VEINTE (120) DÍAS, Resolución N°. 653 de fecha 30 de septiembre de 2015 en la cual se le impuso una pérdida de redención de CIENTO VEINTE (120) DÍAS, Resolución N°. 655 de fecha

30 de septiembre de 2015 en la cual se le impuso una pérdida de redención de NOVENTA (90) DÍAS; Así mismo, NO se le redime pena y se ordena aplicar en la siguiente redención de pena que solicite LUIS ARNULFO GOMEZ TRUJILLO o su representante, el descuento de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PUNTO CINCO (292.5) DÍAS de pérdida de redención.

Con auto interlocutorio N°. 1586 de fecha 06 de diciembre de 2016, este Juzgado HACE EFECTIVA y APLICA la sanción disciplinaria impuesta al interno y condenado LUIS ARNULFO GOMEZ TRUJILLO mediante resolución N°. 249 del 26 de abril de 2016 en la cual se le impuso una pérdida de redención de SESENTA (60) DÍAS, de igual manera, NO se le redime pena y se ordena aplicar en la siguiente redención de pena que solicite LUIS ARNULFO GOMEZ TRUJILLO o su representante, el descuento de DOSCIENTOS SESENTA Y UN (261) DÍAS de pérdida de redención.

A través de auto interlocutorio N°. 752 del 25 de agosto de 2017, este Juzgado HACE EFECTIVA y APLICA la sanción disciplinaria impuesta al interno y condenado LUIS ARNULFO GOMEZ TRUJILLO mediante resolución N°. 43 del 15 de febrero de 2017 en la cual se le impuso una pérdida de redención de SESENTA (60) DÍAS, de igual manera, NO se le redime pena y se ordena aplicar en la siguiente redención de pena que solicite LUIS ARNULFO GOMEZ TRUJILLO o su representante, el descuento de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS (292) DÍAS de pérdida de redención.

Mediante auto interlocutorio N° 0740 de agosto 23 de 2019, este Despacho decidió ADVERTIR que respecto del certificado de cómputos No. 16961894 correspondiente al periodo comprendido entre el 01/05/2018 a 30/06/2018, este Despacho no le redimía pena al condenado e interno LUIS ARNULFO GOMEZ TRUJILLO respecto de los meses de MAYO Y JUNIO de 2018, como quiera que junto con la solicitud no se adjuntó el respectivo certificado de conducta. Así mismo, se decidió SOLICITAR a la Dirección Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso la remisión del certificado de conducta correspondiente al periodo comprendido entre el 01/05/2018 a 30/06/2018, con el fin de hacer efectiva la redención de pena del certificado No. 16961894.

De igual modo, se decidió HACER EFECTIVA Y APLICAR las sanciones disciplinarias impuestas al condenado LUIS ARNULFO GOMEZ TRUJILLO por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso en a través de la Resolución N°. 758 del 11 de septiembre de 2017 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de CIEN (100) DÍAS, Resolución N°. 773 del 26 de septiembre de 2017 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de CIEN (100) DÍAS, Resolución N°. 063 del 1° de febrero de 2018 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de CIENTO VEINTE (120) DÍAS, Resolución N°. 140 del 07 de marzo de 2018 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de CIENTO VEINTE (120) DÍAS, Resolución N°. 237-18 del 11 de abril de 2018 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de CIENTO VEINTE (120) DÍAS y Resolución N°. 408 del 07 de junio de 2018 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de CIEN (100) DÍAS. Por consiguiente, aplicarla dentro de esa redención de pena, conforme el art. 124 de la Ley 65/93. Igualmente, NO REDIMIR pena por concepto de estudio a LUIS ARNULFO GOMEZ TRUJILLO, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

Y finalmente, APLICAR en las siguientes redenciones de pena que solicite LUIS ARNULFO GOMEZ TRUJILLO o su representante, el descuento de OCHOCIENTOS SESENTA Y UNO PUNTO CINCO (861.5) DÍAS de pérdida de redención de pena, que no fue posible hacer efectivo en esa providencia.

Luego, a través de auto interlocutorio N° 0980 de octubre 9 de 2019, este Despacho decidió NO REDIMIR pena por concepto de estudio al

condenado e interno LUIS ARNULFO GOMEZ TRUJILLO. Así mismo, se dispuso APLICAR en las siguientes redenciones de pena que solicite LUIS ARNULFO GOMEZ TRUJILLO el descuento de SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO (748) DÍAS de pérdida de redención de pena. De igual modo, con auto interlocutorio N° 0981 de octubre 9 de 2019 se decidió NEGAR POR IMPROCEDENTE y EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL al condenado e interno LUIS ARNULFO GOMEZ TRUJILLO la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38 G del Código Penal introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Mediante auto interlocutorio No. 0570 de fecha 09 de julio de 2021, se le aplicó y se le hizo efectiva las sanciones disciplinarias impuestas por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá a través de las Resoluciones No. No. 168 del 04 de mayo de 2020 y, No. 186 del 04 de mayo de 2020 para un total de DOSCIENTOS (200) DIAS de pérdida de redención de pena, en consecuencia NO SE LE REDIMIÓ PENA y, se dispuso aplicar en la siguiente redención de pena que solicite el condenado GOMEZ TRUJILLO Ochocientos Cincuenta Punto Cinco (850.5) Días de pérdida de redención de pena, que no fueron hacer posibles hacer efectivos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer pronunciamiento sobre la solicitud que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple LUIS ARNULFO GOMEZ TRUJILLO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, conforme lo ordena esta norma; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia, ya que no hacerlo por falta de la infraestructura administrativa correspondiente, constituiría una denegación de justicia.

En memorial que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado LUIS ARNULFO GOMEZ TRUJILLO, como quiera que ya cumplió el tiempo de la condena establecida.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado LUIS ARNULFO GOMEZ TRUJILLO, por lo que revisada la presente actuación tenemos que encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 24 DE ENERO DE 2014, cuando fue puesto a disposición encontrándose actualmente en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **NOVENTA Y CUATRO (94) MESES Y QUINCE (15) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. NO se le ha reconocido redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	94 MESES Y 15 DIAS	94 MESES Y 15 DIAS
Redenciones de pena	0	
Pena impuesta	94 MESES Y 15 DIAS	

Entonces, LUIS ARNULFO GOMEZ TRUJILLO a la fecha ha cumplido en total **NOVENTA Y CUATRO (94) MESES Y QUINCE (15) DIAS** de pena, y así se le reconocerá.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno LUIS ARNULFO GOMEZ TRUJILLO en sentencia de fecha 14 de Febrero de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Penal Del Circuito de Sogamoso - Boyacá, de **NOVENTA Y CUATRO (94) MESES Y QUINCE (15) DÍAS**, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado e interno LUIS ARNULFO GOMEZ TRUJILLO, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a LUIS ARNULFO GOMEZ TRUJILLO, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser dejada a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que LUIS ARNULFO GOMEZ TRUJILLO cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en sentencia del 14 de Febrero de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Penal Del Circuito de Sogamoso - Boyacá, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado LUIS ARNULFO GOMEZ TRUJILLO en sentencia del 14 de Febrero de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Penal Del Circuito de Sogamoso - Boyacá, ya que en las sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado LUIS ARNULFO GOMEZ TRUJILLO identificada con Cédula No. 74'189.349 de Sogamoso -Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, se tiene que LUIS ARNULFO GOMEZ TRUJILLO NO fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales en sentencia del 14 de Febrero de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Penal Del Circuito de Sogamoso - Boyacá, y tampoco obra en las diligencias que se haya dado trámite al incidente de reparación integral.

4

De otra parte, se tiene que LUIS ARNULFO GOMEZ TRUJILLO fue condenado a la pena de MULTA en el equivalente a TRES PUNTO CINCO (03.5) S.M.M.L.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada por el mismo o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura a su favor.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la pena, máxime que ha cumplido la totalidad de la pena privado de la libertad.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

"Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".

Para ello se oficiara a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a LUIS ARNULFO GOMEZ TRUJILLO en sentencia del 14 de Febrero de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Penal Del Circuito de Sogamoso - Boyacá, advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas aquí impuestas a LUIS ARNULFO GOMEZ TRUJILLO, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena la devolución de caución prendaria como quiera que no se le otorgó beneficio alguno al condenado GOMEZ TRUJILLO.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Del Circuito de Sogamoso - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado LUIS ARNULFO GOMEZ TRUJILLO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para que se entregue copia al condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE

PRIMERO: OTORGAR al condenado e interno LUIS ARNULFO GOMEZ TRUJILLO identificado con la cedula de ciudadanía N°. 74'189.349 de Sogamoso - Boyacá, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

SEGUNDO: LIBRAR a favor del condenado e interno LUIS ARNULFO GOMEZ TRUJILLO identificado con la cedula de ciudadanía N°. 74'189.349 de Sogamoso - Boyacá, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a LUIS ARNULFO GOMEZ TRUJILLO, es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesta a disposición de la misma, toda vez que no obra en las diligencias requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del condenado.

TERCERO: DECRETAR a favor del condenado e interno LUIS ARNULFO GOMEZ TRUJILLO identificado con la cedula de ciudadanía N°. 74'189.349 de Sogamoso - Boyacá, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en sentencia del 14 de Febrero de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Penal Del Circuito de Sogamoso - Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

CUARTO: RESTITUIR de la condenada e interna LUIS ARNULFO GOMEZ TRUJILLO identificado con la cedula de ciudadanía N°. 74'189.349 de Sogamoso - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

QUINTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de LUIS ARNULFO GOMEZ TRUJILLO.

SEXTO: OFICIAR a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a LUIS ARNULFO GOMEZ TRUJILLO en el equivalente a TRES PUNTO CINCO (03.5) S.M.M.L.V., en sentencia del 14 de Febrero de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Penal Del Circuito de Sogamoso - Boyacá, advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, o solicitársela.

SÉPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Segundo Penal Del Circuito de Sogamoso - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado LUIS ARNULFO GOMEZ TRUJILLO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para que se entregue copia al condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

NOVENO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, *Myriam Yolanda Carreño Pinzon*
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .0668

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA.**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 157596000223202000343 (N.I. 2021-062) seguido contra el condenado **DIEGO MAURICIO SANDOVAL FLOREZ** identificado con c.c. No. 1.057.592.178 expedida en Sogamoso - Boyacá, por el delito de HURTO AGRAVADO, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho condenado, el auto interlocutorio No.0936 de fecha 29 de octubre de 2021, **MEDIANTE EL CUAL SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 0140

OCTUBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

DOCTORA:

MAGDA CLEMENCIA HERNANDEZ PUERTO
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SOGAMOSO - BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	DIEGO MAURICIO SANDOVAL FLOREZ
Cedula de Ciudadanía:	1.057.592.178 expedida en Sogamoso - Boyacá
Natural de:	CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
Fecha de nacimiento:	29/04/1993
Estado civil:	SOLTERO
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	DARIO SILVINO SANDOVAL OTILIA FLOREZ
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Fecha de la Providencia	VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
Delito:	HURTO AGRAVADO
Radicación Expediente:	N° 157596000223202000343
Radicación Interna:	2021-062
Pena Impuesta:	QUINCE (15) MESES
Juzgado de Conocimiento	Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá
Fecha de la Sentencia:	06 de octubre de 2020

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA NO SE PUEDE HACER EFECTIVA, COMO QUIERA QUE EL MISMO SE ENCUENTRA REQUERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ DENTRO DEL PROCESO CON RADICADO NO. 157596000223201502041, POR LO QUE DEBERÁ SER PUESTO A DISPOSICIÓN DE ESA AUTORIDAD JUDICIAL Y POR CUENTA DE DICHO PROCESO, Y SE LE DEBEN TENER EN CUENTA CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS QUE CUMPLIÓ DE MAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°.0936

RADICACIÓN: N° 157596000223202000343
NÚMERO INTERNO: 2021 - 062
SENTENCIADO: DIEGO MAURICIO SANDOVAL FLOREZ
DELITOS: HURTO AGRAVADO
SITUACIÓN: EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826 DE 2017

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.-

Santa Rosa de Viterbo, octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir de sobre la solicitud de Redención de Pena y Libertad por Pena Cumplida para el condenado DIEGO MAURICIO SANDOVAL FLOREZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 06 de octubre de 2020, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, condenó a DIEGO MAURICIO SANDOVAL FLOREZ a la pena principal de QUINCE (15) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 28 de agosto de 2020; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de dos (02) años, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 06 de octubre de 2020.

DIEGO MAURICIO SANDOVAL FLOREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 13 de octubre de 2020, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso el 24 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple DIEGO MAURICIO SANDOVAL FLOREZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin

2/1

embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, conforme lo ordena esta norma; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia, ya que no hacerlo por falta de la infraestructura administrativa correspondiente, constituiría una denegación de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18130340	03/02/2021 a 31/03/2021	12 Anverso	Buena		X		96	Sogamoso	Sobresaliente
18188251	01/04/2021 a 30/06/2021	13	Buena		X		306	Sogamoso	Sobresaliente
18295512	01/07/2021 a 30/09/2021	13 Anverso	Buena		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
18296341	01/10/2021 a 22/10/2021	14	Buena		X		45	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							825 horas		
TOTAL REDENCIÓN							68.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 825 horas de estudio DIEGO MAURICIO SANDOVAL FLOREZ tiene derecho a **SESENTA Y OCHO PUNTO CINCO (68.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado DIEGO MAURICIO SANDOVAL FLOREZ la libertad por pena cumplida, como quiera que ya cumplió el tiempo de la condena establecida.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado DIEGO MAURICIO SANDOVAL FLOREZ, por lo que revisada la presente actuación tenemos que encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 13 DE OCTUBRE DE 2020, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **DOCE (12) MESES Y VEINTIDÓS (22) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **DOS (02) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	12 MESES Y 22 DIAS	15 MESES 0.5 DIAS
Redenciones de pena	02 MESES Y 8.5 DIAS	

9/

Penas impuestas	15 MESES	
--------------------	----------	--

Entonces, DIEGO MAURICIO SANDOVAL FLOREZ a la fecha ha cumplido en total **QUINCE (15) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS** de pena, y así se le reconocerá.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado DIEGO MAURICIO SANDOVAL FLOREZ en sentencia de fecha 06 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, de **QUINCE (15) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado e interno DIEGO MAURICIO SANDOVAL FLOREZ, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a DIEGO MAURICIO SANDOVAL FLOREZ NO se puede hacer efectiva, como quiera que el mismo se encuentra requerido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá dentro del proceso con radicado No. 157596000223201502041, por lo que deberá ser puesto a disposición de esa autoridad judicial y por cuenta de dicho proceso, y se le deben tener en cuenta CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS que cumplió de mas dentro del presente proceso,** de conformidad con lo establecido en el numeral IV. INFORMACION DE PROCESOS REQUERIDOS de la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que DIEGO MAURICIO SANDOVAL FLOREZ cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en sentencia de fecha 06 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado DIEGO MAURICIO SANDOVAL FLOREZ en sentencia de fecha 06 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, ya que en las sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, **toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad;** y se le restituirán al sentenciado DIEGO MAURICIO SANDOVAL FLOREZ identificada con Cédula No. 1.057.592.178 expedida en Sogamoso - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, se tiene que DIEGO MAURICIO SANDOVAL FLOREZ NO fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales en sentencia de fecha 06 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, y tampoco obra en las diligencias que se haya dado trámite al incidente de reparación integral.

Así mismo, se tiene que DIEGO MAURICIO SANDOVAL FLOREZ no fue condenado a la pena de multa.

21

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a DIEGO MAURICIO SANDOVAL FLOREZ, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre la misma; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena la devolución de caución prendaria como quiera que no se le otorgó beneficio alguno al condenado SANDOVAL FLOREZ.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado DIEGO MAURICIO SANDOVAL FLOREZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno **DIEGO MAURICIO SANDOVAL FLOREZ** identificado con c.c. No. 1.057.592.178 expedida en Sogamoso - Boyacá, en el equivalente a **SESENTA Y OCHO PUNTO CINCO (68.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **DIEGO MAURICIO SANDOVAL FLOREZ** identificado con c.c. No. 1.057.592.178 expedida en Sogamoso - Boyacá, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **DIEGO MAURICIO SANDOVAL FLOREZ** identificado con c.c. No. 1.057.592.178 expedida en Sogamoso - Boyacá, Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a DIEGO MAURICIO SANDOVAL FLOREZ NO se puede hacer efectiva, como quiera que el mismo se encuentra requerido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá dentro del proceso con radicado No. 157596000223201502041, por lo que deberá ser puesto a disposición de esa autoridad judicial y por cuenta de dicho proceso, y se le deben tener en cuenta **CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS** que cumplió de mas dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral IV. INFORMACION DE PROCESOS REQUERIDOS de la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **DIEGO MAURICIO SANDOVAL FLOREZ** identificado con c.c. No. 1.057.592.178 expedida en Sogamoso - Boyacá, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en sentencia de fecha 06 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

2/

QUINTO: **RESTITUIR** al condenado e interno **DIEGO MAURICIO SANDOVAL FLOREZ** identificado con c.c. No. 1.057.592.178 expedida en Sogamoso - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: **ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de **DIEGO MAURICIO SANDOVAL FLOREZ**.

SÉPTIMO: **EN FIRME** esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: **COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado **DIEGO MAURICIO SANDOVAL FLOREZ**, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.**

NOVENO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ Hora
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI
Original 152386103173201700297)
INTERNO: 2020-076
CONDENADO: JHON EDISON CEPEDA PUNTES

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0672

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del Proceso Radicado No. 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI Original 152386103173201700297) (número interno 2020 - 076), seguido contra el condenado **JHON EDISON CEPEDA PUNTES identificado con cédula de ciudadanía N° 1.058.038.696 de Tópaga-Boyacá**, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0940 de fecha 29 de octubre de 2021, mediante el cual **SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

SE ADVIERTE QUE EL CONDENADO JHON EDISON CEPEDA PUNTES SE ENCUENTRA ACTUALMENTE EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA DIRECCIÓN VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGA -BOYACÁ-, ANTIGUA CASA DE HABITACIÓN DEL SEÑOR RITO ANTONIO CEPEDA LEÓN (Q.E.P.D.), METROS ARRIBA DE LA INSPECCIÓN DE POLICÍA, LA CUAL SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE SU PROGENITOR JOSE EDILBERTO CEPEDA FIGUEREDO IDENTIFICADO CON C.C. NO. 9.533.625 DE SOGAMOSO - BOYACÁ, BAJO LA VIGILANCIA DE ESE CENTRO CARCELARIO.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veintinueve (29) de octubre dos mil veintiuno (2021).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI
Original 152386103173201700297)
INTERNO: 2020-076
CONDENADO: JHON EDISON CEPEDA PUENTES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0940

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI
Original 152386103173201700297)
INTERNO: 2020-076
CONDENADO: JHON EDISON CEPEDA PUENTES
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA TÓPAGA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de libertad condicional, para el condenado JHON EDISON CEPEDA PUENTES, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGA -BOYACÁ-, ANTIGUA CASA DE HABITACIÓN DEL SEÑOR RITO ANTONIO CEPEDA LEÓN (Q.E.P.D.), METROS ARRIBA DE LA INSPECCIÓN DE POLICÍA, LA CUAL SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE SU PROGENITOR JOSE EDILBERTO CEPEDA FIGUEREDO IDENTIFICADO CON C.C. NO. 9.533.625 DE SOGAMOSO - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 06 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, JHON EDISON CEPEDA PUENTES fue condenado a la pena principal de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos durante el mes de abril y mayo de 2017; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el mismo 6 de febrero de 2020.

JHON EDISON CEPEDA PUENTES se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 25 de octubre del año 2018, cuando se hizo efectiva su captura.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 17 de marzo de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 0854 de fecha 10 de septiembre de 2020, se le redimió pena al condenado JHON EDISON CEPEDA PUENTES en el equivalente a **38 DIAS por concepto de estudio** y, se le otorgó la prisión domiciliaria transitoria de conformidad con el Decreto 546

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI
Original 152386103173201700297)
INTERNO: 2020-076
CONDENADO: JHON EDISON CEPEDA PUENTES

de 2020 por el término de SEIS (06) MESES previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones establecidas en el numeral 4 del art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014 y, la obligación de presentarse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes al vencimiento del término otorgado.

El condenado JHON EDISON CEPEDA PUENTES suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 11 de septiembre de 2020, fijándose como lugar de cumplimiento de la domiciliaria su residencia ubicada en la dirección VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGA-BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE JOSE EDILBERTO CEPEDA FIGUEROA, NÚMERO CELULAR 322-7190425.

Con auto interlocutorio No. 005 de fecha 17 de marzo de 2021, se le redimió pena al condenado JHON EDISON CEPEDA PUENTES en el equivalente a **24.5 DIAS** por concepto de estudio, y se le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a dos (02) s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso.

El condenado JHON EDISON CEPEDA PUENTES prestó la caución prendaria por la suma impuesta a través de póliza judicial y suscribió la correspondiente diligencia de compromiso, por lo que este Juzgado libró la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 190 de fecha 19 de marzo de 2021, fijándose como lugar de cumplimiento de dicho beneficio su residencia ubicada en la dirección VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU PROGENITOR EL SEÑOR JOSE EDILBERTO CEPEDA FIGUEROA IDENTIFICADO CON C.C. NO. 9.533.625 DE SOGAMOSO - BOYACÁ, CON NÚMERO DE CELULAR 321 2538796.

Mediante auto interlocutorio No. 0540 de fecha 30 de junio de 2021, se autorizó el cambio de domicilio a JHON EDISON CEPEDA PUENTES para la dirección VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGA -BOYACÁ-, ANTIGUA CASA DE HABITACIÓN DEL SEÑOR RITO ANTONIO CEPEDA LEÓN (Q.E.P.D.), METROS ARRIBA DE LA INSPECCIÓN DE POLICÍA, LA CUAL SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE SU PROGENITOR JOSE EDILBERTO CEPEDA FIGUEREDO IDENTIFICADO CON C.C. NO. 9.533.625 DE SOGAMOSO - BOYACÁ, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JHON EDISON CEPEDA PUENTES en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGA -BOYACÁ-, ANTIGUA CASA DE HABITACIÓN DEL SEÑOR RITO ANTONIO CEPEDA LEÓN (Q.E.P.D.), METROS ARRIBA DE LA INSPECCIÓN DE POLICÍA, LA CUAL SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE SU PROGENITOR JOSE EDILBERTO CEPEDA FIGUEREDO IDENTIFICADO CON C.C. NO. 9.533.625 DE SOGAMOSO - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI
Original 152386103173201700297)

INTERNO: 2020-076

CONDENADO: JHON EDISON CEPEDA PUENTES

virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá solicita que se le otorgue al condenado JHON EDISON CEPEDA PUENTES la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificaciones de conducta, Resolución Favorable y cartilla biográfica expedidas.

Respecto del arraigo familiar y social señala que el mismo ya se encuentra probado, como quiera que el condenado JHON EDISON CEPEDA PUENTES se encuentra actualmente cumpliendo el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada por este Juzgado.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JHON EDISON CEPEDA PUENTES condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos durante el mes de abril y mayo de 2017, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JHON EDISON CEPEDA PUENTES de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a JHON EDISON CEPEDA PUENTES de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el condenado JHON EDISON CEPEDA PUENTES así:

.- JHON EDISON CEPEDA PUENTES se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 25 DE OCTUBRE DE 2018 cuando fue capturado, y actualmente se encuentra en prisión domiciliaria

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI
Original 152386103173201700297)
INTERNO: 2020-076
CONDENADO: JHON EDISON CEPEDA PUENTES

bajo la vigilancia y control del el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y VEINTE (20) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido redenciones de pena por **DOS (02) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	36 MESES Y 20 DIAS	38 MESES Y 22.5 DIAS
Redenciones	02 MESES Y 2.5 DIAS	
Penas impuestas	60 MESES	(3/5) 36 MESES
Periodo de Prueba	21 MESES Y 7.5 DIAS	

Entonces, a la fecha JHON EDISON CEPEDA PUENTES ha cumplido en total **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, para lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JHON EDISON CEPEDA PUENTES frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI
Original 152386103173201700297)

INTERNO: 2020-076

CONDENADO: JHON EDISON CEPEDA PUENTES

dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JHON EDISON CEPEDA PUENTES más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del allanamiento a cargos realizado por CEPEDA PUENTES en la audiencia de formulación de imputación, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir con el requisito de carácter objetivo.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, JHON EDISON CEPEDA PUENTES mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

No obstante, también resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)"

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, precisó que:

"(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización." (Subrayado por el Despacho).

Postura, que acogió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja - Boyacá - Sala Penal, en la Sentencia T- 102 de fecha 16 de junio de 2021, en el cual resolvió la acción de tutela interpuesta en contra de los Juzgados Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI
Original 152386103173201700297)

INTERNO: 2020-076

CONDENADO: JHON EDISON CEPEDA PUENTES

Seguridad de Tunja y Segundo Penal del Circuito de Chiquinquirá,
precisando, en la que dijo:

"Ausente el ejercicio de ponderación frente al componente subjetivo del subrogado, la Sala concederá la tutela y ordenará a los Juzgados Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y Segundo Penal del Circuito de Chiquinquirá -de llegar a segunda instancia la decisión, resolver nuevamente la solicitud de libertad condicional, valorando, estudiando y ponderando, con base en medios de conocimiento que aporten las autoridades carcelarias, lo siguiente:

1. La participación de los condenados en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

2. Los efectos de la pena hasta ese momento descontada.

3. El comportamiento positivo de los condenados y las actividades aptas para redención de pena.

4. Los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario.

5. La gravedad de las conductas por las que los accionantes fueron condenados. Y de ser pertinente, los demás requisitos contemplados en la norma aplicable al caso de los promotores de la tutela."

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, se entrará entonces a verificar la participación del condenado JHON EDISON CEPEDA PUENTES en las actividades programadas por el centro carcelario para su proceso de resocialización, así como su comportamiento dentro del mismo, y si ha realizado actividades de redención de pena, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, quien actualmente vigila el sustitutivo de prisión domiciliaria que cumple.

Así las cosas, tenemos el buen comportamiento de JHON EDISON CEPEDA PUENTES durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR conforme el certificado de conducta de fecha 20/08/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 30/10/2018 a 19/08/2021 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Igualmente, se observa que el sentenciado JHON EDISON CEPEDA PUENTES ha ocupado su tiempo en actividades de estudio que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-333 de fecha 19 de agosto de 2021 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *"(...)Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario."* (f.132).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño del condenado JHON EDISON CEPEDA PUENTES, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI

Original 152386103173201700297)

INTERNO: 2020-076

CONDENADO: JHON EDISON CEPEDA PUENTES

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado JHON EDISON CEPEDA PUENTES, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JHON EDISON CEPEDA PUENTES en el inmueble ubicado en la DIRECCIÓN VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGA -BOYACÁ-, ANTIGUA CASA DE HABITACIÓN DEL SEÑOR RITO ANTONIO CEPEDA LEÓN (Q.E.P.D.), METROS ARRIBA DE LA INSPECCIÓN DE POLICÍA, LA CUAL SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE SU PROGENITOR JOSE EDILBERTO CEPEDA FIGUEREDO IDENTIFICADO CON C.C. NO. 9.533.625 DE SOGAMOSO - BOYACÁ, donde actualmente se encuentra cumpliendo el sustitutivo de prisión domiciliaria otorgada por este Juzgado en auto interlocutorio No. 0305 de fecha 17 de marzo de 2021, y a donde se le autorizó el cambio de domicilio a través de auto interlocutorio No. 0540 de fecha junio 30 de 2021.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de JHON EDISON CEPEDA PUENTES, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCION VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGA -BOYACÁ-, ANTIGUA CASA DE HABITACIÓN DEL SEÑOR RITO ANTONIO CEPEDA LEÓN (Q.E.P.D.), METROS ARRIBA DE LA INSPECCIÓN DE POLICÍA, LA CUAL SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE SU PROGENITOR JOSE EDILBERTO CEPEDA FIGUEREDO IDENTIFICADO CON C.C. NO. 9.533.625 DE SOGAMOSO - BOYACÁ, lugar donde actualmente se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria, y en donde permanecerá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia condenatoria de fecha 06 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios al condenado JHON EDISON CEPEDA PUENTES, ni obra dentro de las presentes diligencias que se haya tramitado o iniciado incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JHON EDISON CEPEDA PUENTES la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTIUN (21) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI
Original 152386103173201700297)
INTERNO: 2020-076
CONDENADO: JHON EDISON CEPEDA PUENTES

través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga JHON EDISON CEPEDA PUENTES , es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno expedida por el EPMS de Sogamoso - Boyacá, (F. 129-130).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JHON EDISON CEPEDA PUENTES.

2.- Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JHON EDISON CEPEDA PUENTES, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGA -BOYACÁ-, ANTIGUA CASA DE HABITACIÓN DEL SEÑOR RITO ANTONIO CEPEDA LEÓN (Q.E.P.D.), METROS ARRIBA DE LA INSPECCIÓN DE POLICÍA, LA CUAL SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE SU PROGENITOR JOSE EDILBERTO CEPEDA FIGUEREDO IDENTIFICADO CON C.C. NO. 9.533.625 DE SOGAMOSO - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OTORGAR al condenado e interno JHON EDISON CEPEDA PUENTES identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.058.038.696 de Tópaga-Boyacá, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTIUN (21) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de las mismas le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga JHON EDISON CEPEDA PUENTES identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.058.038.696 de Tópaga-Boyacá, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a**

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI
Original 152386103173201700297)

INTERNO: 2020-076

CONDENADO: JHON EDISON CEPEDA PUNTES

disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno expedida por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá.

TERCERO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JHON EDISON CEPEDA PUNTES.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JHON EDISON CEPEDA PUNTES, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGA -BOYACÁ-, ANTIGUA CASA DE HABITACIÓN DEL SEÑOR RITO ANTONIO CEPEDA LEÓN (Q.E.P.D.), METROS ARRIBA DE LA INSPECCIÓN DE POLICÍA, LA CUAL SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE SU PROGENITOR JOSE EDILBERTO CEPEDA FIGUEREDO IDENTIFICADO CON C.C. NO. 9.533.625 DE SOGAMOSO - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *21*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de
Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ

SECRETARIO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0676

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA.**

Que dentro del proceso radicado N° 152386100000201800005 (Ruptura Unidad procesal CUI Original 152386103173201700296) (Interno 2020-1644) seguido contra la sentenciada MONICA ANDREA WILCHES FUENTES identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.099.209.376, condenada por el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho condenado, el auto interlocutorio No. 0943 de fecha 02 de noviembre de 2021, MEDIANTE EL CUAL SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA PENA.

SE ADVIERTE QUE LA CONDENADA SE ENCUENTRA EN DETENCIÓN DOMICILIARIA EN SU RESIDENCIA UBICADA EN LA CALLE 5 NO. 23 B - 67 DE DUITAMA - BOYACÁ, BAJO LA VIGILANCIA Y CONTROL DE ESE CENTRO CARCELARIO.

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC Y BOLETA DE LIBERTAD N°.0146 DE NOVIEMBRE 2 DE 2021.

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). 21/

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 0146

NOVIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

DOCTORA:

MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ BONILLA

DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

DUITAMA - BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	MÓNICA ANDREA WILCHES FUENTES
Cedula de Ciudadanía:	1.099.209.376
Natural de:	DUITAMA - BOYACÁ
Fecha de nacimiento:	23 DE DICIEMBRE DE 1991
Estado civil:	CASADA
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	LORENZO WILCHES MARIO FERLEY GOMEZ
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Fecha de la Providencia	DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
Delito:	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR
Radicación Expediente:	N° 152386100000201800005 (Ruptura Unidad procesal CUI Original 152386103173201700296)
Radicación Interna:	2020-164
Penal Impuesta:	CUARENTA Y SEIS (46) MESES DE PRISIÓN
Juzgado de Conocimiento	Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá
Fecha de la Sentencia:	03 de diciembre de 2018

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, **Y SE LE DEBERÁ TENER EN CUENTA UN (01) QUE CUMPLIÓ DE MÁS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.**

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (Ruptura Unidad procesal
CUI Original 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
CONDENADA: MONICA ANDREA WILCHES FUENTES

1

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°. 0943

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (Ruptura Unidad procesal
CUI Original 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
CONDENADA: MONICA ANDREA WILCHES FUENTES
DELITOS: TRAFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN
CONCURSO HOMOGENEO Y HETEROGENEO CON CONCIERTO
PARA DELINQUIR
SITUACION DOMICILIARIA DUITAMA
REGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Y EXTINCIÓN DE LA PENA.-

Santa Rosa de Viterbo, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir de sobre la solicitud de Redención de Pena y Libertad por Pena Cumplida para la condenada MÓNICA ANDREA WILCHES FUENTES, quien se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria en su lugar de residencia en la dirección CALLE 5 NO. 23 B - 67 DE DUITAMA - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, de conformidad con la solicitud elevada por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, mediante sentencia de fecha 03 de diciembre de 2018 condenó a MONICA ANDREA WILCHES FUENTES y otros, como penalmente responsable del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR , por hechos ocurridos durante el año 2017 y 2018, a las penas principales de CUARENTA Y SEIS (46) MESES y UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V.; a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la Prisión domiciliaria.

La sentencia fue apelada y confirmada por parte de la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, a través de fallo de 20 de enero de 2020.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 02 de junio de 2020.

MONICA ANDREA WILCHES FUENTES se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 17 de abril de 2018, cuando fue capturada y el Juzgado Tercero Penal Municipal de Garantías de Duitama - Boyacá le impuso medida de aseguramiento en su lugar de residencia, ubicada en la dirección VEREDA PEÑA NEGRA SECTOR GERMANIA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (Ruptura Unidad procesal
CUI Original 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
CONDENADA: MONICA ANDREA WILCHES FUENTES

2

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 19 de agosto de 2020, ordenándose al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá que trasladara de manera inmediata a la condenada MONICA ANDREA WILCHES FUENTES al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para que continuara con el cumplimiento de la pena impuesta, como quiera que el Juzgado Fallador no le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Con auto interlocutorio No. 0984 de fecha 27 de octubre de 2020, se le negó a la condenada MONICA ANDREA WILCHES FUENTES la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Dicho auto interlocutorio No. 0984 del 27 de octubre de 2020, fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por parte del Defensor de la condenada WILCHES FUENTES.

Mediante auto interlocutorio No. 1140 del 14 de diciembre de 2020, se le otorgó a la condenada MONICA ANDREA WILCHES FUENTES el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a un (01) s.m.l.m.v. (\$877.803) y suscripción de diligencia de compromiso.

A través de auto interlocutorio No. 1141 del 14 de diciembre de 2020, este Juzgado dispuso NO REPONER el auto interlocutorio No. 0984 del 27 de octubre de 2020 mediante el cual se le negó la libertad condicional a la condenada MONICA ANDREA WILCHES FUENTES, y le concedió el recurso de apelación ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá.

La condenada MONICA ANDREA WILCHES FUENTES prestó la caución prendaria para acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado por la suma impuesta a través de póliza judicial, y suscribió la respectiva diligencia de compromiso, por lo que este Juzgado libró la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 099 fijando como lugar de cumplimiento su residencia ubicada en la CALLE 5 No. 23 B - 67 de la Ciudad de Duitama - Boyacá, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Duitama - Boyacá en providencia de fecha 24 de marzo de 2021, confirmó el auto interlocutorio No. 0984 del 27 de octubre de 2020 mediante el cual este Juzgado le negó la libertad condicional a la condenada MONICA ANDREA WILCHES FUENTES.

Con auto de sustanciación de fecha 13 de mayo de 2021, este Despacho se estuvo a lo ya resuelto en el auto interlocutorio N°.0984 del 27 de octubre de 2021, donde se le negó a ésta condenado la Libertad Condicional, de conformidad con lo establecido en el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y el pronunciamiento de la Corte Constitucional C-757 del 15 de octubre de 2014, toda vez que el Fallador realizó valoración de la gravedad de la conducta punible al momento de dosificar la pena, auto que fue **confirmado** por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá en providencia de fecha 24 de marzo de 2021.

A través del auto interlocutorio No. 0731 del 09 de septiembre de 2021, se le redimió pena a la condenada MÓNICA ANDREA WILCHES FUENTES en el equivalente a **44.5 DIAS** por concepto de estudio y, se le negó la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

2

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer pronunciamiento sobre la solicitud que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple MÓNICA ANDREA WILCHES FUENTES en prisión domiciliaria en su lugar de residencia en la dirección CALLE 5 NO. 23 B - 67 DE DUITAMA - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá. Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, conforme lo ordena esta norma; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia, ya que no hacerlo por falta de la infraestructura administrativa correspondiente, constituiría una denegación de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18256280	01/07/2021 a 30/09/2021	---	Buena	X			504	Domiciliaria Duitama	Sobresaliente
18312928	01/10/2021 a 29/10/2021	---	Buena	X			160	Domiciliaria Duitama	Sobresaliente
TOTAL							664 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							41.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 664 horas de trabajo MONICA ANDREA WILCHES FUENTES tiene derecho a **CUARENTA Y UNO PUNTO CINCO (41.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida a la condenada MÓNICA ANDREA WILCHES FUENTES, como quiera que ya cumplió el tiempo de la condena establecida.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para la condenada MÓNICA ANDREA WILCHES FUENTES, por lo que revisada la presente actuación tenemos que encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 17 DE ABRIL DE 2018, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y YTRES (43) MESES Y CINCO (05)**

DIAS de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **DOS (02) MESES Y VEINTISÉIS (26) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	43 MESES Y 05 DIAS	46 MESES Y 01 DIA
Redenciones de pena	02 MESES Y 26 DIAS	
Pena impuesta	46 MESES	

Entonces, MÓNICA ANDREA WILCHES FUENTES a la fecha ha cumplido en total **CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y UN (01) DIA** de pena, y así se le reconocerá.

Por lo que, siendo la pena impuesta a la condenada MÓNICA ANDREA WILCHES FUENTES por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá en sentencia de fecha 03 de diciembre de 2018, de CUARENTA Y SEIS (46) MESES DE PRISIÓN, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida de la condenada MÓNICA ANDREA WILCHES FUENTES, para lo cual se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a MÓNICA ANDREA WILCHES FUENTES, es siempre y cuando no se encuentre requerida por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser dejada a disposición de la misma y se le debe tener en cuenta UN (01) DIA que cumplió de más dentro del presente proceso, como quiera que no obra requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que MÓNICA ANDREA WILCHES FUENTES cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá en sentencia de fecha 03 de diciembre de 2018, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas a la condenada MÓNICA ANDREA WILCHES FUENTES por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá en sentencia de fecha 03 de diciembre de 2018, ya que en las sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán a la sentenciada MÓNICA ANDREA WILCHES FUENTES identificada con Cédula No. 1.099.209.376 expedida en Duitama - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, se tiene que MÓNICA ANDREA WILCHES FUENTES NO fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá en sentencia de fecha 03 de diciembre de 2018, y tampoco obra en las diligencias incidente de reparación integral.

De otra parte, se tiene que MÓNICA ANDREA WILCHES FUENTES fue condenada a la pena de MULTA en el equivalente a UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la pena, máxime que ha cumplido la totalidad de la pena privado de la libertad.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

"Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".

Para ello se oficiara a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a MÓNICA ANDREA WILCHES FUENTES por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá en sentencia de fecha 03 de diciembre de 2018, advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, o solicitársela.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a MÓNICA ANDREA WILCHES FUENTES, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre la misma; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena la devolución de caución prendaria como quiera que la condenada MONICA ANDREA WILCHES FUENTES prestó la caución prendaria para acceder al sustitutivo de prisión domiciliaria a través de póliza judicial.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que notifique personalmente este proveído a la condenada MÓNICA ANDREA WILCHES FUENTES, quien se encuentra en su residencia ubicada en la CALLE 5 NO. 23 B - 67 DE DUITAMA - BOYACÁ bajo la vigilancia y

control de ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para que se entregue copia al condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo a la condenada MONICA ANDREA WILCHES FUENTES identificada con C.C. N° 1.099.209.376, en el equivalente a **CUARENTA Y UNO PUNTO CINCO (41.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR a la condenada **MONICA ANDREA WILCHES FUENTES identificada con C.C. N° 1.099.209.376**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor de la condenada **MONICA ANDREA WILCHES FUENTES identificada con C.C. N° 1.099.209.376**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a MÓNICA ANDREA WILCHES FUENTES, es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesta a disposición de la misma y se le deberá tener en cuenta UN (01) DIA que cumplió de más dentro del presente proceso, toda vez que no obra en las diligencias requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del condenado.

CUARTO: DECRETAR a favor de la condenada **MONICA ANDREA WILCHES FUENTES identificada con C.C. N° 1.099.209.376**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá en sentencia de fecha 03 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR de la condenada **MONICA ANDREA WILCHES FUENTES identificada con C.C. N° 1.099.209.376**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de MÓNICA ANDREA WILCHES FUENTES.

SÉPTIMO: OFICIAR a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a MÓNICA ANDREA WILCHES FUENTES en el equivalente a UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.M.L.V., por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá en sentencia de fecha 03 de diciembre de 2018, advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, o solicitársela.

OCTAVO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

4/

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (Ruptura Unidad procesal
CUI Original 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
CONDENADA: MONICA ANDREA WILCHES FUENTES

7

NOVENO: **COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que notifique personalmente este proveído a la condenada MÓNICA ANDREA WILCHES FUENTES, quien se encuentra en su residencia ubicada en la CALLE 5 NO. 23 B - 67 DE DUITAMA - BOYACÁ bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para que se entregue copia al condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

DÉCIMO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ Hora
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO No. 0679

A LA

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del Proceso Radicado No. 0500160000201700143 (número interno 2018-121) seguido contra el condenado YEFERSON ESTIVEN VELASQUEZ VELASQUEZ identificado con c.c. No. 1.007.309.471 expedida en San Carlos - Antioquia, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente el auto interlocutorio No. 0946 de fecha 03 de noviembre de 2021, mediante el cual **SE LE HACEN EFECTIVAS SANCIONES DISCIPLINARIAS, REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmscrv@cenodj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). 21


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No. 0946

RADICADO ÚNICO: 0500160000201700143
RADICADO INTERNO: 2018-121
SENTENCIADO: YEFERSON ESTIVEN VELASQUEZ VELASQUEZ
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y DESPLAZAMIENTO
FORZADO AGRAVADO
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y
EXTINCIÓN DE LA PENA.-

Santa Rosa de Viterbo, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se decide la solicitud de Redención de Pena y Libertad por Pena Cumplida para el condenado YEFERSON ESTIVEN VELASQUEZ VELASQUEZ, quien se encuentra actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 20 de junio de 2017, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín - Antioquia, condenó a YEFERSON ESTIVEN VELASQUEZ VELASQUEZ a la pena principal de SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.925 S.M.L.M.V., como responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO, por hechos ocurridos en los años 2014 y 2015; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo término de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 20 de junio de 2017.

YEFERSON ESTIVEN VELASQUEZ VELASQUEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 31 de octubre de 2016 cuando fue capturado, y el Juzgado Primero Penal Municipal de Garantías Ambulante de Antioquia en audiencias preliminares celebradas el 01 y 02 de noviembre de 2016 legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 09 de mayo de 2018.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar vigilando la pena impuesta en el presente proceso al condenado YEFERSON ESTIVEN VELASQUEZ VELASQUEZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

CERT.	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
16806422	Dic/2017	--	BUENA		X		42	Sogamoso	SOBRESALIENTE
16902082	Ene-Feb-Mar/2018	--	BUENA		X		360	Sogamoso	SOBRESALIENTE
16964253	Abr-May-Jun/2018	--	BUENA		X		366	Sogamoso	SOBRESALIENTE
17089828	Jul-Ago-Sept/2018	--	BUENA Y EJEMPLAR		X		282	Sogamoso	SOBRESALIENTE
17201742	Oct-Nov-Dic/2018	--	EJEMPLAR		X		372	Sogamoso	SOBRESALIENTE
17363776	Ene-Feb-Mar/2019	--	EJEMPLAR		X		360	Sogamoso	SOBRESALIENTE
17423042	Abr-May-Jun/2019	--	EJEMPLAR		X		342	Sogamoso	SOBRESALIENTE
17533246	Jul-Ago-Sept/2019	--	EJEMPLAR		X		348	Sogamoso	SOBRESALIENTE
17656358	Oct-Nov-Dic/2019	--	EJEMPLAR		X		324	Sogamoso	SOBRESALIENTE
*17787392	Ene-Feb-Mar/2020	--	EJEMPLAR Y MALA		X		126	Sogamoso	SOBRESALIENTE
*17847790	Abr-May-Jun/2020	--	MALA		X		---	Sogamoso	SOBRESALIENTE
*17944007	Jul-Ago-Sept/2020	--	MALA		X		---	Sogamoso	SOBRESALIENTE
*18006410	Oct-Nov-Dic/2020	--	MALA		X		---	Sogamoso	SOBRESALIENTE
**18128813	Ene-Feb-Mar/2021	--	REGULAR		X		312	Sogamoso	SOBRESALIENTE
18186944	Abr-May-Jun/2021	--	BUENA		X		330	Sogamoso	SOBRESALIENTE
18293432	Jul-Ago-Sept/2021	--	BUENA		X		366	Sogamoso	SOBRESALIENTE
TOTAL							3.930 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							327.5 DIAS		

** Es de advertir que, YEFERSON ESTIVEN VELASQUEZ VELASQUEZ presentó conducta en el grado de REGULAR durante los meses de ENERO, FEBERO Y MARZO DE 2021, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por

dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para YEFERSON ESTIVEN VELASQUEZ VELASQUEZ para hacer la redención de pena respecto de los meses de ENERO, FEBERO Y MARZO DE 2021 DE 2019, en los cuales presentó conducta en el grado de REGULAR.

*De otra parte, tenemos que YEFERSON ESTIVEN VELASQUEZ VELASQUEZ presentó conducta en el grado de **MALA** durante los meses de FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2020.

Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

Así las cosas, respecto del certificado de cómputos No. 17787392 correspondiente a los meses de ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2020 únicamente se hará efectiva redención de pena en lo correspondiente al mes de ENERO DE 2020 durante el cual estudió 126 horas, y respecto a los cómputos correspondientes a los meses de ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2020 no se hará efectiva redención de pena.

***De otra parte se tiene que, el sentenciado YEFERSON ESTIVEN VELASQUEZ VELASQUEZ, fue sancionado por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá por cometer FALTAS GRAVES a través de la Resolución No. 489 del 03 de noviembre de 2020 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de CIEN (100) DIAS y, la Resolución No. 713 del 24 de diciembre de 2020 en la cual se le impuso una pérdida de redención de CIEN (100) DIAS, para un total de DOSCIENTOS (200) DIAS DE PERDIDA DE REDENCIÓN DE PENA, las cuales se encuentran vigentes y sin hacerse efectivas.

Dado lo anterior y de conformidad con el artículo 116 y siguientes de la Ley 65 de 1993, no le será reconocido este tiempo para los fines de redención, porque desde el punto de vista de la rehabilitación del condenado, es apenas obvio que se exija que las labores que desempeñe, orientadas a la concesión de descuentos punitivos, debe estar acorde con las normas de convivencia, y si bien aparece sanciones disciplinarias, estas van encaminadas a corregir la conducta del interno cuando ha infringido una norma de convivencia dentro del EPC.

"Artículo 124 ley 65 de 1993. Aplicación de sanciones. Las sanciones tienen por finalidad encauzar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria (...)".

Por ello deberá entender YEFERSON ESTIVEN VELASQUEZ VELASQUEZ, que es indispensable que corrija su comportamiento, para que en efecto, la pena cumpla su cometido, en el campo de la prevención especial, para tal fin por lo anterior, este Despacho judicial descontará el tiempo total de **DOSCIENTOS (200) DIAS** de pérdida de redención al tiempo que se le reconozca a YEFERSON ESTIVEN VELASQUEZ VELASQUEZ.

Así las cosas, por un total de 3.930 horas de estudio se tiene derecho a TRESCIENTOS VEINTISIETE PUNTO CINCO (327.5) DIAS de redención de pena. Descontando la sanción disciplinaria que le fue impuesta al aquí condenado VELASQUEZ VELASQUEZ por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Chiquinquirá - Boyacá, a través de la Resolución No. 489 del 03 de noviembre de 2020 en la cual se le impuso una pérdida de redención

de pena de CIEN (100) DIAS y, la Resolución No. 713 del 24 de diciembre de 2020 en la cual se le impuso una pérdida de redención de CIEN (100) DIAS, para un total de DOSCIENTOS (200) DIAS DE PERDIDA DE REDENCIÓN DE PENA, YEFERSON ESTIVEN VELASQUEZ VELASQUEZ tiene derecho a **CIENTO VEINTISIETE PUNTO CINCO (127.5) DIAS** de redención de pena por concepto de estudio, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En oficio que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado YEFERSON ESTIVEN VELASQUEZ VELASQUEZ la libertad inmediata por pena cumplida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a analizar de oficio la libertad por pena cumplida para el condenado YEFERSON ESTIVEN VELASQUEZ VELASQUEZ, por lo que revisadas las diligencias se tiene que el mismo ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 31 DE OCTUBRE DE 2016, y actualmente se encuentra en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **SESENTA Y UN (61) MESES** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido redenciones de pena por **CUATRO (04) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	61 MESES	65 MESES Y 7.5 DIAS
Redenciones	04 MESES Y 7.5 DIAS	
Pena impuesta	66 MESES	

Entonces, YEFERSON ESTIVEN VELASQUEZ VELASQUEZ a la fecha ha cumplido en total **SESENTA Y CINCO (65) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS** de pena, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas y así se le reconocerá.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado YEFERSON ESTIVEN VELASQUEZ VELASQUEZ en sentencia de fecha 20 de junio de 2017 proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín - Antioquia, de **SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole aún por cumplir VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DIAS.**

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que la de **NEGAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** al condenado YEFERSON ESTIVEN VELASQUEZ VELASQUEZ, lo cual no es óbice para que una vez cumpla en su totalidad la misma, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado YEFERSON ESTIVEN VELASQUEZ VELASQUEZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APLICAR Y HACER EFECTIVAS al condenado e interno **YEFERSON ESTIVEN VELASQUEZ VELASQUEZ** identificado con c.c. No. 1.007.309.471 expedida en San Carlos - Antioquia, las sanciones disciplinarias impuestas por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá por cometer FALTAS GRAVES a través de la Resolución No. 489 del 03 de noviembre de 2020 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de CIEN (100) DIAS y, la Resolución No. 713 del 24 de diciembre de 2020 en la cual se le impuso una pérdida de redención de CIEN (100) DIAS, para un total de DOSCIENTOS (200) DIAS DE PERDIDA DE REDENCIÓN DE PENA, conforme a lo aquí dispuesto.

SEGUNDO: REDIMIR pena al condenado e interno **YEFERSON ESTIVEN VELASQUEZ VELASQUEZ** identificado con c.c. No. 1.007.309.471 expedida en San Carlos - Antioquia, en el equivalente a CIENTO VEINTISIETE PUNTO CINCO (127.5) DIAS por concepto de estudio, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

TERCERO: NEGAR al condenado e interno **YEFERSON ESTIVEN VELASQUEZ VELASQUEZ** identificado con c.c. No. 1.007.309.471 expedida en San Carlos - Antioquia, la Libertad por pena cumplida por improcedente de conformidad con las razones aquí expuestas.

CUARTO: TENER que el condenado e interno **YEFERSON ESTIVEN VELASQUEZ VELASQUEZ** identificado con c.c. No. 1.007.309.471 expedida en San Carlos - Antioquia, a la fecha ha cumplido un total de SESENTA Y CINCO (65) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y el total de redenciones de pena reconocidas.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **YEFERSON ESTIVEN VELASQUEZ VELASQUEZ**, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

SEXTO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
 JUEZ EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de
 Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
 SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
 De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda
 Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
 Secretario

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .0680

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA.**

Que dentro del proceso radicado N°. 110016000019201109250 (N.I. 2019-347), seguido contra **NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA identificada con la C.C. N° 1.030.601.965 de Bogotá D.C.**, quien se encuentra recluida en ese EPMSC por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente a dicha condenada, el auto interlocutorio No.0947 de fecha 03 de noviembre de 2021, **MEDIANTE EL CUAL SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA PENA A LA SENTENCIADA.**

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE EPMSC **Y BOLETA DE LIBERTAD N°. 0147:**

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). ✓


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 0147

NOVIEMBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

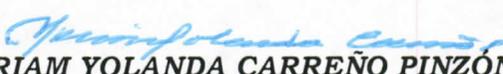
DOCTORA:

MAGDA CLEMENCIA HERNÁNDEZ PUERTO
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SOGAMOSO - BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA
Cedula de Ciudadanía:	1.030.601.965 de Bogotá D.C.
Natural de:	BOGOTÁ D.C.
Fecha de nacimiento:	31/10/1991
Estado civil:	SOLTERA
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	BALTAZAR RODRIGUEZ GLORIA YOLIMA FIGUEROA
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Fecha de la Providencia	NOVIEMBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
Delito:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
Radicación Expediente:	N° 110016000019201109250
Radicación Interna:	2019-347
Pena Impuesta:	OCHENTA Y DOS PUNTO CINCO (82.5) MESES DE PRISIÓN , o lo que es igual a, OCHENTA Y DOS (82) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN
Juzgado de Conocimiento	Juzgado 39 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.
Fecha de la Sentencia:	10 de julio de 2012

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°.0947

RADICACIÓN: 110016000019201109250
NÚMERO INTERNO: 2019-347
SENTENCIADA: NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
SITUACIÓN: PRIVADA EPMSC SOGAMOSO - BOYACÁ
REGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y EXTINCIÓN DE LA PENA.-

Santa Rosa de Viterbo, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir de sobre la solicitud de Redención de Pena y Libertad por Pena Cumplida para la condenada NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con la solicitud elevada por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 10 de julio de 2012, el Juzgado 39 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA a las penas principales de OCHENTA Y DOS PUNTO CINCO (82.5) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE SIETE PUNTO CINCO (7.5) S.M.L.M.V., e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como autora responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, por hechos ocurridos el 15 de septiembre de 2011; no le concedió la suspensión de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria ordenando emitir la correspondiente orden de captura.

La sentencia cobró ejecutoria el 10 de julio de 2012.

NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 11 de septiembre de 2015, encontrándose actualmente en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

A través de auto de 28 de diciembre de 2016, el Juzgado 24° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. otorgó redención de pena a NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA en el equivalente a **UN (1) MES y DOS (2) DÍAS.**

Con proveído de 24 de agosto de 2017, el Juzgado 24° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. otorgó redención de pena a NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA en el equivalente a **DIEZ PUNTO SETENTA Y CINCO (10.75) DÍAS.**

Mediante providencia de 20 de diciembre de 2018, el Juzgado 24° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. otorgó

redención de pena a NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA en el equivalente a **VEINTICUATRO PUNTO VEINTICINCO (24.25) DÍAS.**

Posteriormente, con auto de 3 de mayo de 2019, el Juzgado 24° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. otorgó redención de pena a NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA en el equivalente a **CUATRO PUNTO SETENTA Y CINCO (4.75) DÍAS.**

En proveído de 4 de junio de 2019, el Juzgado 24° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. otorgó redención de pena a NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA en el equivalente a **CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS.**

Con providencia de 14 de agosto de 2019, el Juzgado 24° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., negó a NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA la concesión del subrogado de libertad condicional.

La condenada NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 14 de agosto de 2019 que le negó la concesión del subrogado de libertad condicional.

El Juzgado 24° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. mediante auto de 1° de octubre de 2019, decidió remitir el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -Reparto- de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, advirtiendo que se encontraba pendiente por resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 14 de agosto de 2019 que le negó a NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA la concesión del subrogado de libertad condicional, así como una petición de redención de pena. Lo anterior, teniendo en cuenta que la condenada había sido trasladada al Establecimiento Penitenciario y Carcelario con Reclusión de Mujeres de Sogamoso.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 15 de octubre de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 0027 de fecha 07 de enero de 2020, se le redimió pena a la condenada FIGUEROA LARGACHA en el equivalente a **12 DIAS** por estudio, se le aprobó emitiendo concepto favorable para la concesión del beneficio de permiso administrativo de hasta 72 horas por parte del EPMS de Sogamoso y, se ordenó REMITIR el proceso al Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. para que resolviera el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la condenada en contra del auto de fecha 14 de agosto de 2019, mediante el cual se le negó la libertad condicional.

El cuaderno original de este Juzgado y, el cuaderno fallador fue remitidos al Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante oficio No. 0731 de fecha 31 de enero de 2020.

A través de auto interlocutorio de fecha 03 de marzo de 2020, el Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., NO REPUSO el auto interlocutorio de fecha 14 de agosto de 2019 mediante el cual le negó la Libertad Condicional a la condenada NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA y, le concedió el recurso de apelación ante el Juzgado Fallador.

Mediante providencia de fecha 27 de abril de 2020, el Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. CONFIRMÓ la decisión adoptada por el Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. el 14 de agosto de 2019, mediante el cual le negó a la condenada FIGUEROA LARGACHA la libertad condicional.

Con auto interlocutorio No. 0470 de fecha 12 de mayo de 2020, se le redimió pena al condenado en el equivalente a **60 DIAS** por concepto de trabajo y estudio y, se dispuso estarse a lo resuelto en el auto interlocutorio de fecha 14 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., mediante el cual le negó a la condenada NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA la Libertad Condicional.

En auto interlocutorio No. 0827 de fecha 03 de septiembre de 2020, se le redimió pena a la condenada NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA en el equivalente a **63 DIAS** por concepto de trabajo, se le negó la libertad condicional por improcedente de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la ley 1709 de 2014 y, se le negó el sustitutivo de la prisión domiciliaria conforme lo establecido por el art. 38 G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

A través de auto interlocutorio No. 1.016 del 09 de noviembre de 2020, se le SUSPENDIÓ a la condenada NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA la aprobación del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas por el término de 6 meses y/o por el tiempo que permanezca clasificada en fase de Alta Seguridad en caso que este supere los 6 meses.

Mediante auto interlocutorio No. 0515 de fecha 23 de junio de 2021, se le aplicó y se le hizo efectiva a la condenada NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA la sanción disciplinaria impuesta a través de la Resolución No. 162 del 04 de mayo de 2020 y la Resolución No. 181 del 04 de mayo de 2020 para un total de CIENTO CUARENTA (140) DIAS de pérdida de redención de pena, por lo que **no se le hizo efectiva redención de pena y, se dispuso aplicar en la siguiente redención de pena que solicite NOVENTA Y SEIS (96) DIAS DE PÉRDIDA DE REDENCIÓN DE PENA, que no fueron posibles hacer efectivos.**

Con auto interlocutorio No. 0695 de fecha 20 de agosto de 2021, se le aplicó a la condenada NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA los NOVENTA Y SEIS (96) DIAS de pérdida de redención de pena que no fueron posibles hacer efectivos en el auto interlocutorio No. 0515 del 23 de junio de 2021, en consecuencia NO SE LE REDIMIÓ PENA y, se dispuso que se aplicara en la siguiente redención de pena que solicite SESENTA Y OCHO (68) DIAS DE PERDIDA DE REDENCIÓN DE PENA, que no fueron posibles hacer efectivos. Así mismo, se le negó la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

En auto interlocutorio No. 0919 de fecha 22 de octubre de 2021, se le hicieron efectivos a la condenada NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA los 68 días de pérdida de redención de pena que no fueron posibles hacer efectivos en el auto interlocutorio No. 0695 de fecha 20 de agosto de 2021, se le redimió pena en el equivalente a **15.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio y, se le negó la libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer pronunciamiento sobre la solicitud que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, conforme lo ordena esta norma; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia, ya que no hacerlo por falta de la infraestructura administrativa correspondiente, constituiría una denegación de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

CERT.	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
18302858	22/10/2021 a 27/10/2021	162 Anverso	BUENA	X			32	Sogamoso	SOBRESALIENTE
TOTAL							32 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							02 DIAS		

Entonces, por un total de 32 horas de Trabajo, la condenada NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA tiene derecho a que se le reconozca una redención de pena en el equivalente a **DOS (02) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida a la condenada NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA, como quiera que ya cumplió el tiempo de la condena establecida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para la condenada NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA, por lo que revisadas las diligencias se tiene que la misma ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015, y actualmente se encuentra en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **SETENTA Y CUATRO (74) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido redenciones de pena por **SIETE (07) MESES Y CATORCE PUNTO SETENTA Y CINCO (14.75) DIAS O LO QUE ES IGUAL A VEINTE (20) DIAS.**

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	74 MESES Y 25 DIAS	82 MESES Y 15 DIAS
Redenciones de pena	07 MESES Y 20 DIAS	

Penas impuestas	82.5 MESES, o lo que es igual, 82 MESES Y 15 DIAS	
--------------------	---	--

Entonces, NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA a la fecha ha cumplido en total **OCHENTA Y DOS (82) MESES Y 15 DIAS** de pena, y así se le reconocerá.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA en sentencia de fecha 10 de julio de 2012 proferida por el Juzgado 39 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de OCHENTA Y DOS PUNTO CINCO (82.5) MESES DE PRISIÓN, o lo que es igual a, OCHENTA Y DOS (82) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Por lo que en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida de la condenada e interna NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA, es siempre y cuando no se encuentre requerida por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser dejada a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento alguno en su contra, de conformidad con el Oficio No. S-20190745260/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 22 de noviembre de 2019 de la SIJIN - DEBOY, y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, (f. 8, 158-160).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenada en sentencia de fecha 10 de julio de 2012 proferida por el Juzgado 39 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas a la condenada NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA en sentencia de fecha 10 de julio de 2012 proferida por el Juzgado 39 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán a la sentenciada NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA identificada con Cédula No. 1.030.601.965 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, se tiene que NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA NO fue condenada al pago de perjuicios materiales ni morales en sentencia de fecha 10 de julio de 2012 proferida por el Juzgado 39 Penal del Circuito

con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., y tampoco obra en las diligencias incidente de reparación integral.

De otra parte, se tiene que NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA fue condenada a la pena de MULTA en el equivalente a SIETE PUNTO CINCO (7.5) S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la pena, máxime que ha cumplido la totalidad de la pena privado de la libertad.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

"Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".

Para ello se oficiara a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA en sentencia de fecha 10 de julio de 2012 proferida por el Juzgado 39 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, o solicitársela.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre la misma; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena la devolución de caución prendaria como quiera que no se le otorgó beneficio alguno a la condenada FIGUEROA LARGACHA.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado 39 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que notifique personalmente este proveído a la condenada NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA, quien se encuentra recluida en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para que se entregue copia a la condenada y para la hoja de vida de la interna en ese EPMSC.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena a la condenada e interna **NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA** identificada con la C.C. N° 1.030.601.965 de Bogotá D.C., en el equivalente a **DOS (02) DIAS** por concepto de trabajo, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR a la condenada e interna **NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA** identificada con la C.C. N° 1.030.601.965 de Bogotá D.C., LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor de la condenada e interna **NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA** identificada con la C.C. N° 1.030.601.965 de Bogotá D.C., la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA, es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesta a disposición de la misma, toda vez que no obra en las diligencias requerimiento alguno en su contra, de conformidad con el Oficio No. S-20190745260/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 22 de noviembre de 2019 de la SIJIN - DEBOY, y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

CUARTO: DECRETAR a favor de la condenada e interna **NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA** identificada con la C.C. N° 1.030.601.965 de Bogotá D.C., la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en sentencia de fecha 10 de julio de 2012 proferida por el Juzgado 39 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR de la condenada e interna **NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA** identificada con la C.C. N° 1.030.601.965 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de **NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA**.

SEPTIMO: OFICIAR a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a **NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA** en el equivalente a SIETE PUNTO CINCO (7.5) S.M.L.M.V., en sentencia de fecha 10 de julio de 2012 proferida por el Juzgado 39 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, o solicitársela.

OCTAVO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado 39 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

9/

NOVENO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que notifique personalmente este proveído a la condenada NUR JAHAYRA FIGUEROA LARGACHA, quien se encuentra reclusa en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para que se entregue copia a la condenada y para la hoja de vida de la interna en ese EPMS.

DECIMO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *2*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño P.
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ Hora
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario